

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos con fecha 19 del pasado Febrero me dice lo que sigue:

«No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones cuya demora, por regla general no tiene su origen en las Oficinas que de este Centro dependen; la Direccion de mi cargo, conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los Municipios y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos, para que puedan soportarlas contando con uno de actuales ingresos, ha resuelto que se satisfaga con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos por los tres semestres que abarca el período desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las Oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espéro se servirá V. S. disponer la insercion de esta circular en varios números del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga

la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes pueda interesar la preinserta circular.

Segovia 7 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

JUAN ANGEL GAVICA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia. — Capital. — En atención á terminar la contrata para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo el 17 de Abril se acordó proceder á nueva subasta para el mismo objeto hasta fin del año económico.

Arbitrios. — Martín Miguel. — Dada cuenta de la queja de varios vecinos contra un repartimiento de pastos, se acordó prevenir al Ayuntamiento que el aprovechamiento de los de la dehesa boyal debe ser gratuito para el ganado de labor.

Instruccion pública. — Carbonero el Mayor. — En virtud de reclamacion del maestro de la escuela de parvulos se acordó anular el acuerdo del Ayuntamiento, rebajandole el sueldo.

Propios. — Marazoleja. — Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento sobre enagenacion de las inscripciones procedentes de la venta de propios, se acordó devolverle al Señor

Gobernador de la provincia favorablemente informado.

Quintas. — Capital. — Vista una comunicacion del Juzgado de primera instancia dando conocimiento de haberse sobreseido en causa instruida á varios quintos por el cupo de esta Capital, se acordó la entrega en caja de los mismos.

Quintas. — Tabladillo. — En vista del oportuno justificante se acordó cubrirse plaza por su número Felipe Garcia Valverde soldado por el cupo de Tabladillo y la baja del suplente Julian Lopez Perez de Pinilla Ambroz;

Propios. — Caballar. — Solicitada autorizacion por el Ayuntamiento para adquirir un reloj público y disponer la recomposicion de varias calles, se acordó decirle que tiene atribuciones propias para resolver.

Obras municipales. — Carbonero el Mayor. — Reclamada por el Ayuntamiento actual la entrega á los individuos que compusieron el anterior de los locales adquiridos para escuelas públicas que no llenan su objeto y que reintegran el precio, se acordó manifestarle, use sus derechos apoyado en la responsabilidad civil, á que el Ayuntamiento saliente queda afecto al Municipio.

Sanidad. — Muñozpedro. — Codorniz. — Remitidas por los respectivos Alcaldes las solicitudes de facultativos que solicitan las plazas de médicos titulares de cada uno de dichos pueblos se acordó la remision al Sr. Gobernador para el objeto de formacion de ternas por la Junta de Sanidad.

Presupuesto. — Pajares de Fresno. — Examinado el expediente promovido por queja de vecinos de los agregados Cincovillas y Gomeznarro contra el repartimiento de pastos de 1870 á 71, se acordó desestimar la reclamacion.

Arbitrios. — Trescasas. — Tambien acordó la Comision desestimar la queja de D. Clemente Herrero contra el repartimiento de aquel pueblo.

Arbitrios. — Navas de San Antonio. — Atendidas las dificultades opuestas por varios vecinos á las recaudacion de las cuotas por consumos,

se acordó prevenir al Ayuntamiento auxilie al contratista y emplee, en su caso, los medios legales contra los deudores morosos.

Personal de Ayuntamientos. — Bernuy de Coca. — La Comision quedó enterada de haber acordado el Ayuntamiento la separacion del secretario D. Nicolas Garcia.

Litigios. — Rapariegos. — Cumplidos por el Ayuntamiento los requisitos legales, se acordó autorizarle para litigar con los vecinos morosos al pago de las cuotas asignadas por sueldo del facultativo titular.

Beneficencia. — Navalmanzano. — Justificadas la pobreza y edad sexagenaria de Segundo de Diego Roldan, se acordó su ingreso en la seccion correspondiente de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Beneficencia. — Capital. — Por dos votos acordó la Comision desestimar la solicitud de admision en los Establecimientos del ramo de D. Ricardo Saenz y Gonzalez, habiendo emitido el suyo favorable á la peticion el Sr. Vice-presidente, en vista de cuyo resultado tendrá lugar nueva votacion en la sesion inmediata.

Instruccion pública. — Navares de Ayuso. — En atencion á no haber abonado al maestro el Alcalde saliente D. Gregorio Garcia la cantidad que en nombre de aquel cobró de la Administracion económica para atenciones de la Escuela se acordó expedir una comision de apremio para hacerla efectiva.

Instruccion pública. — Sequera de Fresno. — En vista de comunicacion de la Junta local de primera enseñanza, la Comision acordó quedar enterada con satisfaccion de haberse instalado la Escuela de adultos y de los excelentes servicios del profesor D. Fermín Gutierrez.

Y se levantó la sesion. Segovia 3 de Marzo de 1873. — El Secretario, Salvador María Sanz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 2 de Marzo de 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicacion del Director de la Escuela Normal don Francisco de Sales Arnaez, escusando el desempeño del encargo de vocal del

Tribunal de oposiciones á la clase de Aritmética y Geometria de la Escuela de Bellas Artes y solicitando licencia para asuntos propios, se acordó nombrar en su remplazo al Sr. D. Francisco Garcia Castro y que respecto al segundo extremo pasen los antecedentes á la Junta provincial de Instruccion pública.

Levantándose la sesion.

Segovia 3 de Marzo de 1873.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Orcajo por la del igual plazo de otra id. id. id.

Y otra fecha 30 de Setiembre de 1867, números 213 de entrada y 4666 del registro de inscripcion por cantidad de 53 escudos 600 milésimas ingresadas por D. Julian Martinez por la del sexto plazo de la compra de una alameda de los propios de Barbolla.

Segovia 6 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion, Agustina Martinez Caverro.

Alcaldia de Segovia.

D. Modesto Garcia Martin, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 3 de Febrero último para la construccion del empedrado y reparacion de la acera de la calle de la Cinteria de esta ciudad, se ha señalado para la segunda el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 3917 pesetas y 70 céntimos; estando de manifiesto desde este dia en la Se-

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo pormenor de gastos, materiales y demas se espresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales		IDEM de los materiales		TOTAL
	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	
Reparacion de la alcantarilla, de la calle de Santa Ana.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	52,50				
Idem por cal y aguilones á D. Clemente Martin.....			9,75		86,75
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.....			17		
Id. por una tapa grande de piedra granito á D. Mariano Minguez.....				7,50	
Reparacion de las calles de Santa Isabel y San Anton.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	369,75				
Idem por id. de un carro.....	27				450,75
Id. por cal y baldosas á D. Clemente Martin.....			26		
Id. por id. á D. Julian Molina.....				28	
Plantacion del arbolado.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	82,25				
Id. por id. de un carro.....	27				143,87
Id. por compostura de herramienta á D. Manuel Fernandez.....				56,62	
Reparacion del camino de la Maestranza.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	160,50				
Id. por id. de un carro.....	27				192
Id. por una docena de hastiles á D. Maria no Gil.....				4,30	
Limpieza de nieves y hielos.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	448,50				
Id. por compostura de herramienta á D. Segundo Marique.....				7	455,50
Reparacion de la calle de Santo Domingo.					
Satisfecho por jornales de hombres.....	152,70				
Id. por dos docenas de esguertas á D. Mariano Garcia.....				16	148,75

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 26 de Febrero de 1873.—Modesto Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la construccion de la carretera de la travesia de Cuellar, durante la segunda quincena de Diciembre de 1872.

Clases.	NOMBRES.	Días.	JORNAL.		TOTAL.
			Pesetas.	Cénts.	
Bracero.....	Emeterio Cañas.....	6	1,25		7,50
Idem.....	Gregorio Garcia.....	6	1,25		7,50
Carros.....	Doroteo Garcia.....	3	3,50		10,50
					25,50

Materiales y mano de obra.

Satisfecho á D. Frutos Muñoz, pica-pedrero en Cuellar, á cuenta de la obra ejecutada en la alcantarilla..... 410

RESUMEN.

Importan los jornales..... 25,50
Id. los materiales y mano de obra..... 110
Total general..... 135,50

Asciende esta cuenta á las figuradas ciento treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos. Cuellar 31 de Diciembre de 1872 =El Sobrestante encargado, Casimiro Sanchez.—V. B. El Director de Caminos vecinales de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Practicada la liquidacion de intereses hasta fin de 1868 de los depositos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios de los Ayuntamientos de Barbolla y Condado de Castilnovo, y faltando para justificar las relaciones correspondientes las cartas de pago que á continuacion se extractan se han reclamado á los Ayuntamientos respectivos y han manifestado no obran en su poder ni tienen noticia de su paradero. En su consecuencia, cumpliendo con lo dispuesto en la circular de 3 de Marzo de 1869, he dispuesto declarar nulas y sin valor ni efecto alguno dichas cartas de pago, que se suplirán por las correspondientes certificaciones en su defecto, y que se

anuncian en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Extracto de las Cartas de pago.

Una expedida en esta sucursal en 31 de Diciembre de 1861, con los números 1125 de entrada y 814 del registro de inscripcion, por la cantidad de 144 reales y 24 céntimos que ingresó D. José Esteban por la tercera parte del tercer plazo de la compra de una casa de los propios del Condado de Castilnovo.

Otra idem, fecha 30 de Agosto de 1867, con los números 87 de entrada y 4521 del registro, por cantidad de 2 escudos y 26 milésimas que ingresó D. Victor Frutos por la del sétimo plazo de la de otra casa de los propios de Barbolla.

Otra idem de la misma fecha, números 88 y 4522 respectivamente por valor de 6 escudos 826 milésimas que ingresó D. Julian

Alcaldía de Marazuela.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1873 al 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrrogable plazo de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prefijado, y en ella faltará la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamación de agravios, parándoles además el perjuicio que haya lugar. Marazuela 13 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía de Sebúlcor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no hacerlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se verificaren.

Sebúlcor 9 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Anacleto de Lúcas.

Alcaldía de Santa Marta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

Santa Marta 2 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía de Chatun.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluación de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir

de base en el año económico de 1873 á 74 á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldía durante el término de 15 días siguientes á la fecha de este anuncio, en la forma que está prevenida en las disposiciones vigentes; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Chatun 21 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Santiago Sancho.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; prevenidos que de no hacerlo así se procederá de oficio, y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

San Pedro de Gaillos 23 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Santiago Lorente.—Martín García, Secretario.

Alcaldía de Marugan.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan.

Marugan 12 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Vito Rodríguez.

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde que este anuncio vea la luz pública las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Casla 10 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Nicolás Aranguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Notario Real y público y Escribano en propiedad de esta ciudad y su partido:

Doy fé: que en el expediente seguido en dicho Juzgado, entre partes de la una Rufina del Barrio, vecina de esta ciudad, y de la otra, Juan Manuel Marcos de igual vecindad y marido de la actora y el Ministerio Fiscal en legitima representación de los derechos de la Hacienda y curiales, sobre tercería de dominio de una casa embargada judicialmente para responder de las penas pecuniarias en que ha sido condenado el Marcos, en causa seguida al mismo por lesiones graves, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento es del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres: D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Rufina del Barrio, vecina de esta ciudad, y en su representación el Procurador D. Juan Antonio Perez y de la otra Juan Manuel Marcos de igual vecindad y marido de la actora y el Ministerio Fiscal en legitima representación de los derechos de la Hacienda y curiales sobre tercería de dominio de una casa embargada judicialmente para responder de las penas pecuniarias en que ha sido condenado el Marcos en causa seguida al mismo, y

Resultando: Primero, que á la demanda de tercería de dominio presentada por Rufina del Barrio y obrante á los folios doce, trece y catorce de estos autos, se acompañan los documentos en que se apoya la acción deducida señalándose en ella que la casa embargada judicialmente al Juan Manuel Marcos para hacer pago á las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra el mismo, fué adquirida durante el matrimonio de la Rufina y el Juan Manuel, habiéndose satisfecho su importe con trescientas sesenta y dos pesetas de la venta de una finca sita en Valdevacas y el Guijar de la exclusiva pertenencia de la Rufina por cuya razón su esposo en la Escritura de la compra de la casa, hoy objeto de la tercería hace la declaración de este extremo espresando por tanto que la finca adquirida es de la exclusiva pertenencia de la Rufina.

Resultando: Segundo, que seguida la tercería por todos sus trámites legales no se ha hecho oposición ni por Juan Manuel Marcos, ni por el Ministerio Fiscal quien de conformidad con la demandante y según sentó en su contestación, se recibió este expediente á prueba como medio indispensable para justificar la acción entablada en todos sus particulares.

Resultando: Tercero, que de las pruebas hechas por la actora Rufina del Barrio, únicamente ha podido acreditar que como de su pertenencia por haberse paternamente vendido en unión de su marido no una finca sino dos radicantes en el pueblo de Valdevacas y el Guijar, pero que en vez de haberles valido la venta trescientas sesenta y dos pesetas, solo rindió dicha venta ciento setenta y una, sin que los demás particulares intentados probar lo hayan sido al fin indicado, y que aun cuando se hubiesen probado á nada podrían conducir al mismo por diferir de los términos en que se propone la demanda.

Considerando: Primero, que el objeto de dicha demanda debe tomarse exclusivamente para dictar sentencia de los puntos que de hecho y de derecho se fijan en aquella, y concretándose en el

presente caso á la acción de tercería de dominio, no es dable resolver otras acciones ni particulares como los que se han introducido como por acaso en los diferentes escritos de la demandante, pues á ellos se opone la ley diez y seis, título veintidos de la partida tercera y varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia entre ellas la de doce de Mayo de mil ochocientos setenta.

Considerando: Segundo, que si bien los documentos, base y origen de la demanda, son de efecto legal, no pueden sin embargo surtirle por sí solos sin la probanza de los extremos y puntos que contienen; por cuya razón y no apareciendo estos justificados, la demanda tampoco lo está en su totalidad, circunstancia que se hace precisa ante su afirmativa absoluta de haberse pagado la casa en cuestión en su completo valor con dinero privativamente de la actora Rufina del Barrio, sin que por lo tanto pueda determinarse ni aun inducirse, que las ciento setenta y una pesetas se invirtieron en la compra de la mencionada casa, y acerca de lo que se ignora si es la misma que aparece de la escritura del folio ocho y la resulta embargada.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Rufina del Barrio, y en su virtud mandar como mandó continuen los procedimientos de apremio contra dicha finca para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias contraídas por Juan Manuel Marcos en la causa que al mismo se le siguió en este Juzgado. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía del Marcos, y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; el Señor Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano dió y pronunció la Sentencia antecedente y la firmó de su puño siendo testigos, D. Francisco Cerezo y Doroteo Lotero domiciliados en esta dicha ciudad, de que doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nagera.—Conviene con su original obrante en el expediente que se refiere á que me remito.

Por que conste y para su inserción acordada en el Boletín oficial, espido el presente que signo y firmo en estas tres hojas del sello de oficio en Segovia á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Vicente Barragan Fuentetaja, escribano del número de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que seguido por todos los trámites de derecho en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi testimonio expediente civil ordinario á instancia de Francisco Altabas y Maicas, vecino de la villa de Turégano, como marido de Buenaventura Perez Brell, contra sus convecinos Leandro Herrero y su esposa Antonia Brell, sobre nulidad de las operaciones de testamentaria de Domingo Perez y entrega á la Buenaventura de su hijuela paterna, se ha dictado en dicho expediente la sentencia que con su pronunciamiento y publicación dicen como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veinte y seis de Febrero de mil

ochocientos setenta y tres, el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una Francisco Altabas Maicas, como marido de Buenaventura Perez Brell y en su representacion el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, y de la otra Leandro Herrero y su esposa Antonia Brell, todos vecinos de la villa de Turégano, sobre nulidad de las operaciones de testamentaria de Domingo Perez padre de la actora y entrega a la misma del haber constitutivo de su hijuela paterna, con los productos y rentas devengadas y,

Resultando. Que deducida y presentada la demanda que ocupa los folios del diez y siete al veinte y dos vuelto documentada debida y convenientemente, cual en derecho se requiere, de ella se confirió traslado con emplazamiento a los demandados por término de nueve dias como se vé al folio veinte y tres, habiéndoles notificado y emplazado en la forma legal que consta al folio veinte y siete vuelto.

Resultando. Que a pesar de la citacion y emplazamiento no se presentaron a contestarla, dando así ocasion a que se acordara el decaimiento del traslado y se decretara la rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias en estos autos hasta su terminacion con los estrados del Juzgado.

Resultando. Que en el escrito de réplica, tambien en rebeldia de los demandados, se fijan definitivamente los puntos de hecho y los fundamentos de derecho contenidos en el de demanda, sin más modificacion que la de consignar como ampliacion el número diez de la misma, que se condene a los demandados al abono de los emolumentos que puedan aparecer como productos de los bienes constitutivos de la testamentaria de Domingo Perez.

Resultando. Que los principales fundamentos de la demanda se fijan en la nulidad que envuelven las cuentas que se formaron a la defuncion de dicho Domingo Perez, en las que no se llenó el requisito legal de la aprobacion judicial a pesar de ser menores de edad los hijos del finado Pedro y Buenaventura y por tanto sus herederos legitimos, y en que en esas operaciones de esa forma protocolizadas se disminuye en parte muy considerable el haber de la Buenaventura, toda vez que se la adjudican únicamente cuarenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos en vez de cuatrocientas cuarenta y seis y treinta y siete céntimos, deduciendo de aqui la ineficacia de las operaciones y la consecuencia de que la testamentaria del Domingo Perez debe considerarse como no realizada.

Considerando. Que la demanda se halla bien y cumplidamente probada con la que se ofreció y practicó a instancia de la parte actora, en cuyo trámite probatorio, los documentos presentados en apoyo de la accion entablada han adquirido toda la fuerza legal que se requiere en derecho y expresa el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando. Que cual aparece de los testimonios espedidos por el notario de Turégano con referencia a las operaciones de la testamentaria de Domingo Perez, que obran en el protocolo de aquel funcionario no se hallan aprobadas judicialmente como era de

diante a resultar tambien que al tiempo de la formacion de dichas cuentas existian interesados en ella, dos menores de edad a los que se vé por dichos indestructibles documentos que solo se adjudica a uno de ellos que es la Buenaventura, las cuarenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos como haber paterno, hechos todos que envuelven nulidad completa de cuanto bajo tales actos se estableció en contrario a la ley en unos y a la exactitud de la particion en los bienes de Perez en otros, siendo de todo punto imposible de sostener sus efectos una vez reclamándose contra ellos como sucede en la presente demanda, deducida en ejercicio de una accion viva y eficaz como la establecida por la ley veinte y una, título veinte y nueve de la Partida tercera.

Considerando. Que por el literal contesto de la escritura desglosada de los folios seis al nueve vuelto y que se encuentra en autos despues al folio cincuenta y dos, otorgada por Leandro Herrero a favor de su mujer Antonia Brell y de los hijos de esta y de Domingo Perez, se acredita de una manera concluyente y decisiva, que medió flagrante inexactitud y marcados perjuicios en la adjudicacion de las cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, toda vez que en esa escritura se confiera por el Leandro Herrero que recibió de su esposa Antonia, viuda de Domingo Perez, mil setecientos ochenta y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos que corresponden a la espresada Antonia y sus hijos del primer matrimonio Pedro y Buenaventura, no pudiendo concebirse menos que esa suma sea dividida por mitad entre la madre y los hijos, dada tambien la esplicita confesion de Perez en su testamento obrante en autos, de no haber aportado a matrimonio los cónyuges mas que unas cortas ropas, siguiéndose de esto la evidente demostracion de que el haber paterno de la Buenaventura, no era el de las cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, sino cuatrocientas cuarenta y seis con treinta y siete, cuarta parte de las mil setecientos ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos que debieron servir de base a las operaciones testamentarias y a la adjudicacion de haberes a los menores herederos en ellas interesados los hijos de Domingo Perez y la parte correspondiente a su mujer en concepto de gananciales.

Considerando. Que confesado por Leandro Herrero la entrada en su poder y responsabilidad por el contraida de devolver y entregar los referidos bienes, él es el obligado y su mujer Antonia Brell a hacer entrega de las partes correspondientes a los hijos de Domingo Perez en la proporcion que se deja explicada, cuyos bienes apreciados en la indicada suma por razon de la ineficacia legal de las llamadas operaciones de testamentaria del Perez, deben considerarse y reputarse existentes, a fin de retrotraer las cosas y operaciones de testamentaria a la época en que debieron formarse legalmente y entregarse a los hijos del mencionado Perez sus haberes, desde el momento en que su madre Antonia Brell contrajo su segundo matrimonio, perdiendo así la curatela de aquellos de su primer matrimonio.

Considerando. Que así por esa retencion indebida de los bienes en poder de Herrero y su esposa se ha per-

judicado tambien a los hijos herederos de Domingo Perez, mediante que sus productos y utilidades les han venido haciendo suyos aquellos y estos no han dispuesto de su parte de herencia ni consiguientemente podido valerse de sus emolumentos, no siendo justo ni equitativo segun principio inconcuso de derecho, que nadie se enriquezca a costa de otros.

Considerando. Que la prosecucion de este litigio en rebeldia de los demandados, demuestra tambien fundadamente la completa falta de medios para combatir las acciones deducidas y plenamente probadas y por tanto que ha sido temeraria la posicion de los referidos demandados no accediendo a las justas pretensiones de la parte actora.

Fallo. Que debo declarar como declaro la nulidad de las operaciones testamentarias que se formaron por el Notario de Turégano D Benito Villanueva Rosa, con ocasion del fallecimiento de Domingo Perez en todo aquello y en cuanto no están conformes con las verdaderas adjudicaciones de su haber paterno a la Buenaventura Perez que debe fijarse como desde luego se fija en la cuarta parte del total importe determinado en la escritura otorgada por Leandro Herrero, cuya cuarta parte consiste en cuatrocientas cuarenta y seis pesetas treinta y siete céntimos, bajo cuya base ha de liquidarse, adjudicarse y distribuirse el capital relicto del Domingo Perez y que se considera ser el que confiesa recibido de su viuda Antonia Brell, su actual marido Leandro Herrero, segun y con las declaraciones que contiene el documento público otorgado por este; debiendo en consecuencia de todo percibir el demandante además de la cantidad mencionada la que a justa apreciacion le corresponda por los rendimientos que ha dejado de cobrar y disfrutar por la falta de entrega en tiempo del espresado capital perteneciente a su esposa la Buenaventura Perez Brell, imponiéndose todas las costas a los demandados. Pasa así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento y publicacion.—En la ciudad de Segovia a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de su número diez, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estándose celebrando la audiencia de este día fué publicada, leyéndose integramente por mí el insfrascrito en clara é inteligible voz a los concurrentes de todo lo que fueron testigos entre otras personas D. Antonio Leonor y D. Francisco Cerezo, vecinos de esta capital, doy fé.—Ante mí, Vicente Barragan Fuentelaja.

Lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente, y la sentencia, pronunciamiento y publicacion insertos concuerdan con su original en el mismo obrante a que me remito, en cuya fé y a fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que sigue y firmo en seis hojas del sello noveno, rubricadas, de la que acostumbra en

Segovia y Marzo tres de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Barragan Fuentelaja,

Guardia civil de Segovia.—Comandancia de provincia.

Debiendo procederse a la contrata para la construccion de las prendas de vestuario y equipo que pueda necesitar la fuerza de esta Comandancia, se saca a pública licitacion, bajo el pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en mi oficina, Casacuartel de esta Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar en la espresada oficina el día 26 del actual a las doce de su mañana, y los licitadores que suscriban las proposiciones, estarán obligados a hallarse presentes ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—El Comandante primer gefe, José Laredo.

ANUNCIO.

TRATADO ELEMENTAL

DE

Anatomía Médico-Quirúrgica

O sea Anatomía aplicada a la Patología y a la Terapéutica médica y quirúrgica, a la Obstetricia y a la Medicina legal: por el doctor D. Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edicion, considerablemente aumentada y enriquecida con 1041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 40 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cént. en Madrid, y 2 pesetas y 75 cént. de peseta, en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las seis primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 157, la quinta con 186, y la sexta con 164.—La séptima y última está en prensa y saldrá muy en breve.—Una vez la obra completa se aumentará el precio.

Precio de la obra completa, elegantemente encuadernada en tela a la inglesa, 21 pesetas en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Los estados a que se refiere la Circular inserta en el Boletín oficial núm. 30, se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.